

APROXIMACION A LA LEY CATALANA 10/1998, DE 15 DE JULIO, DE UNIONES ESTABLES DE PAREJA (*)

MIQUEL MARTIN CASALS
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Girona

SUMARIO: I. INTRODUCCION. II. ANTECEDENTES. III. CONSIDERACIONES GENERALES. IV. ASPECTOS MAS RELEVANTES DE LA LEY. 1. *Requisitos para la existencia de una unión estable.* A) La mayoría de edad. B) La ausencia de impedimentos. C) La convivencia. 2. *Extinción de la unión.* 3. *Efectos de la unión estable.* A) Efectos en el ámbito del Derecho privado. B) Efectos en el ámbito del Derecho público.

I. INTRODUCCION

Como es bien sabido, el 30 de junio de 1998, tras aprobar el Código de Familia, el Parlamento de Cataluña aprobó también en la misma sesión la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja. Ambas leyes entraron en vigor recientemente y, sin lugar a dudas, la segunda, a pesar de ser de mucho menor alcance e importancia que la primera, seguirá dando mucho que hablar (1). No creo

(*) Este trabajo ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto de Investigación "Nuevas estructuras familiares y problemas de las relaciones de dependencia en la evolución reciente del Derecho de Familia" (SEC98-0442) del "Programa Nacional de Estudios Sociales y Económicos" de la CICYT para el período 1998-2000 en el que el autor es investigador principal.

(1) Con la lapidaria frase de "la polémica está servida" cierra el Prof. Rodrigo BERCOVITZ el breve pero eficaz resumen que de ella hace en *Aranzadi Civil* 10/1998, pp. 9-11.

que sea este el lugar para hacer un comentario detallado de la que ha sido la primera ley de parejas del sur de Europa. Un comentario de ese tipo requeriría un cierto distanciamiento que sólo el tiempo puede conceder; un pronunciamiento previo de amplios sectores de la doctrina, que todavía no se ha producido pero que, sin duda se producirá; una extensión, que no creo que esté al alcance de la que tan benévolutamente me concede esta revista y una dedicación que, al menos en estos momentos, está fuera del alcance del autor de estas líneas. Por todas esas razones, en las próximas páginas se pretende tan sólo destacar las líneas generales de esa nueva regulación, así como algunos de los aspectos que más puedan llamar la atención. De ahí también la razón del título de este trabajo. Aproximarse no es llegar. Es tan solo acercarse o, si hacemos caso a una segunda acepción "obtener un resultado tan cercano al exacto como sea necesario para un propósito determinado" (2). Aquí el propósito no es otro que dar noticia extensa de la nueva regulación, y con una cierta prontitud, desde la perspectiva de aquel que, sin haber participado en su elaboración, la ha seguido de cerca. Y si bien desde la cercanía pueden percibirse mejor los detalles que desde la lontananza, nunca puede llegar a aprehenderse la realidad con toda la profundidad de quien, en lugar de aproximarse, o bien llega o bien no necesita hacerlo porque siempre estuvo ahí.

II. ANTECEDENTES

El Código de Familia de Cataluña recién aprobado no es el trabajo de unos meses. Tampoco lo es la nueva Ley de uniones estables si bien, en este caso, su trayectoria ha sido más zigzagueante. Para hablar de sus antecedentes debemos remontarnos a principios de 1994 y al impacto que produjo en amplios sectores de opinión la STC 66/1994, de 28 de febrero (3), que negó el amparo a una mujer a quien le fue denegada la pensión de viudedad tras haber convivido con su compañero 55 años sin haber contraído matrimonio. La sentencia reavivó el debate sobre la convivencia de hecho y, además de numerosos artículos periodísticos, provocó en Cataluña la prolifera-

(2) Cf. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 21.ª ed., Madrid, RAE, 1992. Voz "aproximar".

(3) STC 66/1994, de 28 de febrero, Sala Segunda, Ponente Luis López Guerra, BOE núm. 71, 24-3-1994, FJ 3.º.

ción de los llamados *Registros de Uniones Civiles* y la presentación al Parlamento de Cataluña de dos Propositiones de Ley de parejas de hecho. La primera, del Grupo Parlamentario Iniciativa per Catalunya, (4) parecía referirse únicamente a la pareja heterosexual, mientras que la segunda, presentada unos meses más tarde por el Grupo Socialista (5), al definir la pareja de hecho como “la formada por aquella persona que convive maritalmente o en una relación análoga de afectividad con otra persona...” (art. 1), daba pie a una interpretación que iba más allá de la pareja heterosexual para incluir también las parejas homosexuales y, tal vez, un grupo amplio y difuso de uniones convivenciales. La coalición gubernamental formada por CiU alegó la extemporaneidad de dichas Propositiones, en atención a que en aquellos momentos se estaba elaborando un Anteproyecto de Código de Familia. Con los votos contrarios del Grupo Popular y de la mayoría gubernamental —muchos de éstos, a regañadientes— ambas Propositiones fueron derrotadas. No obstante, se había creado la conciencia de que, en el futuro, “algo” debía regularse.

El 1 de junio de 1995 fue entregado al Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña el Anteproyecto de Código de Familia, elaborado por un amplio grupo de especialistas, bajo la dirección de un prestigioso civilista que había formado parte del equipo de la Consejería saliente (6). En el art. 89 de dicho Anteproyecto se establecía la regulación siguiente:

Artículo 89. La compensación económica de las contribuciones hechas entre convivientes

1. La persona que ha convivido maritalmente o en una relación de afectividad análoga con otra y durante más de tres años, tiene derecho a obtener del otro conviviente una compensación económica en el momento en que cesa la convivencia por cualquier causa, de acuerdo con las reglas generales del enriquecimiento injusto, si se ha generado por este motivo una situación de desigualdad económica entre el patrimonio de ambos.

(4) *Proposició de Llei de les parelles de fet*, (BOPC núm. 228, 16-5-1994, pp. 14484-14485).

(5) *Proposició reguladora de les parelles de fet* (BOPC núm. 260, 27-9-1994, pp. 16409-16412).

(6) El Anteproyecto fue distribuido mediante disquetes a un nutrido grupo de juristas catalanes y del resto de España. Uno de esos disquetes obra en mis archivos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Girona.

2. Para determinar el derecho a la compensación y su importe, el juez deberá tener en cuenta todas las circunstancias y, en especial, la duración de la convivencia, las contribuciones económicas o de trabajo del solicitante en la adquisición, conservación o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro conviviente y el trabajo prestado sin retribución o con una retribución insuficiente para la casa o para el otro conviviente.

3. El conviviente al que se refiere el apartado 1 también puede solicitar una pensión periódica al otro conviviente o a sus herederos si la necesita porque no puede atender adecuadamente a su sustentación en los casos siguientes:

a) Si la convivencia ha disminuido en beneficio del otro conviviente, la capacidad del solicitante de obtener ingresos; o

b) si debe atender un hijo común o del conviviente obligado a prestarla, y debe hacerlo en tales circunstancias que su capacidad de obtener ingresos queda disminuida.

4. La reclamación de la pensión prevista en el apartado anterior es preferente al deber de alimentos establecido en el Título IV, pero no los excluye, y se ha de formular en el plazo de un año a contar desde el momento de la ruptura de la convivencia.

5. Esta obligación, además de por las causas generales previstas en el art. 122 (7), se extingue, en el caso de la letra a) del apartado 3, por el transcurso de tres años a contar desde el pago de la primera pensión y, en el caso de la letra b), cuando la atención del hijo cesa por cualquier causa o éste alcanza la mayoría de edad.

A mediados de 1997 se presentó a la Mesa del Parlamento de Cataluña el Proyecto de Ley de Código de Familia (8). En su Disposición Adicional Primera establecía que:

Disposición adicional primera. Efectos derivados de una unión de hecho

1. La unión estable de un hombre y una mujer que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido maritalmente al menos durante un periodo de tres años, da lugar a los derechos y a las obligaciones que a continuación se establecen.

(7) Artículo referido a las causas de extinción de la obligación de alimentos.

(8) BOPC núm. 176, de 25 de mayo de 1997, pp. 13469-13501.

No son de aplicación los derechos y las obligaciones expresados cuando uno o los dos miembros de la pareja estén ligados por un vínculo matrimonial, pero el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que obtengan la disolución de los vínculos anteriores se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de tres años.

2. En el momento en que cesa la convivencia, en vida de ambos, el conviviente que esté en la situación prevista en el art. 39.1 de este Código (9) tiene derecho a obtener del otro conviviente una compensación económica, si se ha generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.

Aparte del derecho reconocido en el inciso anterior, en el momento en que cese la convivencia, cualquiera de los dos interesados puede solicitar una pensión periódica al otro, si la necesita porque no puede atender adecuadamente su sustentación, en alguno de los casos siguientes:

a) Si la convivencia ha disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos.

b) Si tiene a su cargo hijos comunes o si está atendiendo hijos de quien está obligado a prestar la pensión, y debe hacerlo en tales circunstancias que su capacidad de obtener ingresos queda disminuida.

3. Las reclamaciones de los derechos previstos en el apartado 2 de esta disposición adicional se han de formular en el plazo de un año a contar desde el momento de la ruptura de la convivencia.

El pago de la compensación prevista en el primer inciso del apartado 2 debe hacerse efectivo en un plazo máximo de tres años con el devengo del interés legal desde el reconocimiento.

La obligación prevista en el segundo inciso del apartado 2 se extingue, además de por las causas generales previstas en el artículo 253 (10), en el caso de la letra a) del apartado 2, por el transcurso de tres años a contar desde el pago de la primera pensión y, en el caso de la letra b), cuando la atención de los hijos cesa por cualquier causa o éstos alcanzan la mayoría de edad o son emancipados.

(9) Relativo a la "Compensación económica por razón de trabajo". Corresponde al actual art. 41.1 CF.

(10) La remisión está mal hecha. Se refiere en realidad al art. 255, relativo a las causas de extinción de la obligación de alimentos, que corresponde al actual art. 271 CF.

4. *En caso de defunción constante convivencia, el superviviente tiene la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, con exclusión de los bienes indicados en el artículo 33, apartado 2, de este Código (11).*

Durante el año siguiente a la muerte de uno de los convivientes, el superviviente tiene derecho a residir en la vivienda común.

Este derecho se pierde si durante el año el interesado contrae matrimonio o pasa a convivir maritalmente con otra persona o si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes con el premuerto.

La principales diferencias con el Anteproyecto se pueden resumir del modo siguiente. Como más destacable, a parte de la criticable ubicación de la regulación en una Disposición Adicional, la “unión estable de hecho” se definía únicamente como la de la pareja heterosexual en la que no exista impedimento para contraer matrimonio entre sus miembros. Las previsiones para el caso de ruptura, que eran los únicos efectos que se continuaban regulando, se diversificaban según si ésta se producía en vida de los convivientes o por muerte. En el primer caso, se mantenía la compensación económica y una pensión para los dos mismos únicos supuestos especiales. Esta pensión, aunque sólo se concedía en caso de necesidad de quien la solicitaba, tenía más carácter compensatorio que alimentario, ya que pretendía compensar los costes de oportunidad laborales que hubieran tenido su origen en la convivencia ya extinta. En el caso de ruptura de la convivencia por muerte de uno de los miembros de la pareja, al limitarse la compensación por razón de trabajo a los supuestos de ruptura *inter vivos* —como, a diferencia del Anteproyecto, ocurre también en el redactado actual (Cf. art. 41 CF)— se introducía una regulación muy similar a la de los beneficios viudales familiares (Cf. art. 35 y 36 CF).

La exclusiva toma en consideración de las parejas heterosexuales concitó la movilización de los colectivos gays y de lesbianas y movilizó en contra de la Ley a la oposición en el Parlamento de Cataluña, con la única excepción del Grupo Popular. Cataluña tenía pendiente de aprobación un Proyecto de Ley importante, el de su primer Código de Familia, pero la regulación de las parejas de hecho lo eclipsaba y hacía peligrar su éxito parlamentario (12). En un alarde

(11) Se refiere a la propiedad de las joyas, objetos artísticos y otros de extraordinario valor. Corresponde al art. 35.2 CF actual. El precepto coincide, en líneas generales, con el redactado del actual art. 18.1 LUEP.

(12) *Vid.* la intervención de la Honorable Sra. Consejera de Justicia, Núria DE GISPERT I CATALÀ, en el Debate en el Pleno del Parlamento sobre el Dictamen de la

de habilidad política, y previendo la polémica, la Consejería de Justicia había creado ya a finales de 1996 una Comisión de juristas encargada de estudiar si debía acometerse o no su regulación, de determinar cuál debía ser su alcance y, eventualmente, de elaborar un borrador de Proyecto de Ley sobre la materia (13). Fruto de dichos trabajos fue el “Proyecto de Ley sobre relaciones de convivencia diferentes del matrimonio”, admitido a trámite por la Mesa del Parlamento de Cataluña el 16 de diciembre de 1997 (14). En su Preámbulo señalaba:

“... sobre la base del profundo estudio jurídico que se ha llevado a cabo, utilizando datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diversas soluciones que ofrece el derecho comparado, que se han analizado debidamente, y teniendo muy en cuenta los debates sobre estos temas que han tenido y tienen lugar en el Congreso y en el Parlamento catalán, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación más completa y matizada sobre la convivencia de las parejas de hecho, con independencia de su orientación sexual; como también, de aquellas situaciones convivenciales entre personas que, sin constituir una familia nuclear, comparten una misma vivienda, unidas por vínculos de parentesco más o menos lejano en la línea colateral, o de la simple amistad o compañerismo, y que poseen en común elementos patrimoniales y trabajo doméstico [*sic*], con voluntad de ayuda mutua y de permanencia.

Estas situaciones que acabamos de comentar son muy heterogéneas y, además, considerando la ausencia de móvil sexual [*sic*], no hay motivos para limitar a dos el número de sus componentes ni para excluir a los hermanos que constituyen, precisamente, el núcleo principal.

Dentro de la diversidad de situaciones indicada, puede distinguirse —y ser objeto de especial consideración— la conviven-

Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana sobre el Proyecto de ley sobre relaciones de convivencia diferentes del matrimonio, *DSPC*, V Legislatura, serie P, núm. 85, de 20 de junio de 1998, pp. 5905-5922, p. 5905.

(13) El autor de este trabajo no formó parte de la Comisión de eminentes juristas que elaboró el Proyecto; su participación se limitó a informar en tres ocasiones sobre la regulación de la materia en el ámbito del Derecho comparado y a emitir finalmente un “Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la convivencia homosexual”, de próxima aparición en el Anuario de Derecho Civil.

(14) *BOPC* núm. 242, de 30 de diciembre de 1997, pp. 18555-18562.

cia originada por el acogimiento que una persona o una pareja joven ofrece a una persona o a una pareja mayor, en condiciones parecidas a las relaciones que se producen entre ascendientes y descendientes...”.

Con una técnica legislativa ortopédica, que ignoraba conscientemente la existencia del instrumento técnico de las remisiones, el Proyecto se había presentado en cuatro capítulos totalmente independientes entre sí, lo que llegado el caso permitiría cuartearlo —como efectivamente sucedió más tarde— por donde fuera necesario sin que se resintiera en exceso. El primer capítulo, en 15 artículos, regulaba la “unión estable heterosexual”, mientras que era objeto del segundo la llamada “unión estable de parejas formadas por personas del mismo sexo” (arts. 16-29). El tercero se dedicaba a lo que se daba en denominar “situaciones convivenciales de ayuda mutua”, es decir, a las “relaciones de convivencia de dos o más personas en una misma vivienda, que sin constituir una familia nuclear, comparten, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, los gastos comunes o el trabajo doméstico, o ambas cosas...” (art. 30) (arts. 30-38). El cuarto y último capítulo (arts. 39-45) se dedicaba al llamado “acogimiento de personas mayores”.

Como era de prever, un proyecto que regulaba una pluralidad de situaciones tan diversa no podía ser visto con buenos ojos ni por los colectivos de gays y lesbianas ni por la izquierda parlamentaria. Tras quedar las relaciones de pareja homosexual alojadas extramuros del Código de Familia, la Ley parecía diluirlas en el baturrillo de todos los grupos convivenciales imaginables y alejarlas aún más del concepto de familia. Por esa razón, en palabras de la Consejera de Justicia:

“[D]urante la tramitación parlamentaria y para llegar al consenso en el Código de familia —consenso que creía muy y muy importante, dado que para nosotros, para el Departamento de Justicia, es la ley más importante de esta legislación— se acordó replantear este Proyecto de ley en el sentido de mantener su contenido en dos disposiciones distintas que recogieran, por una lado, la regulación de las uniones estables de pareja —objeto de la presentación de hoy— y, de otra, las convivencias de ayuda mutua y el acogimiento de personas mayores. El Proyecto de ley sobre estas últimas convivencias ya fue aprobado en la última reunión de Gobierno, y ya ha

entrado en el Parlamento para que sea substanciado en el próximo período de sesiones” (15).

Finalmente, la que fue denominada “Ley de uniones estables de pareja”, con dos capítulos dedicados respectivamente a la “unión estable heterosexual” (Capítulo I) y a la “unión estable homosexual” (Capítulo II), fue aprobada por 100 votos a favor, 12 votos en contra —los del Grupo Popular— y ninguna abstención (16).

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Curiosamente, la regulación del Capítulo I de la Ley, referida a la “unión estable heterosexual” es la que, en mi opinión, suscita más dudas y reparos.

La primera cuestión consiste en saber qué ha querido regular el legislador al hablar de “unión estable heterosexual”. Los jueces y magistrados familiarizados con la aplicación cotidiana de la normativa matrimonial también lo estaban con la jurisprudencia del Tribunal Supremo que desde hace años ha ido resolviendo los problemas planteados por las parejas de hecho mediante el recurso a figuras generales del Derecho civil patrimonial como el enriquecimiento injusto (p. ej., STS 11 de diciembre 1992), la comunidad ordinaria o la sociedad civil (p. ej., STS 11 de noviembre 1994), o las indemnizaciones por causa de muerte (p. ej., STS 22 de marzo 1949 y 19 de mayo 1972) y que rechaza la analogía con la regulación matrimonial (p. ej., STS 27 de mayo 1994).

A partir de ahora, deberán distinguir esas uniones de hecho, que todavía subsisten, de las nuevas uniones estables.

De acuerdo con la nueva regulación, los efectos que la Ley prevé para la unión estable heterosexual se pueden producir bien como consecuencia de la convivencia, bien mediante una declaración formal de voluntad. En el primer caso, debe tratarse de una convivencia marital que ya se ha prolongado durante un período mínimo de dos años ininterrumpidos (Cf. art. 1.1 LUEP). El transcurso de dicho período no será necesario, a tenor del art. 1.2 LUEP, cuando el hombre y la mujer “...tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia”. La constitución formal se produce

(15) DSPC, V Legislatura, Serie P, núm. 85, de 20 de junio de 1998, cit., p. 5905.

(16) DSPC, V Legislatura, Serie P, núm. 85, de 20 de junio de 1998, cit., p. 5922.

mediante el otorgamiento de escritura pública en la que se manifiesta la voluntad de acogerse a lo que en la Ley se establece (Cf. art. 1.1 LUEP).

Sin lugar a dudas, y a pesar de haber partido del criterio restrictivo que ocasiona el requisito de ausencia de impedimento matrimonial, mediante esa doble posibilidad el legislador catalán ha querido dar entrada en el ámbito de la Ley al máximo número posible de parejas heterosexuales y reducir así el ámbito de la pareja de hecho en el sentido tradicional.

El intento es loable porque si sólo hubiera previsto la constitución formal, es decir, mediante el otorgamiento de escritura pública, habrían continuado quedando fuera del ámbito de la regulación la mayoría de los casos que más han reclamado la atención del legislador. Estos son, como es bien sabido, las situaciones de ruptura de convivencias que se han mantenido durante largo tiempo y que provocan un grave perjuicio a uno de los miembros de la pareja. En muchos de esos casos, por inadvertencia o imprevisión de los convivientes, tampoco hubiera existido una constitución formal que les hubiera permitido acogerse a las disposiciones que establece la Ley para amortiguar los efectos de la ruptura.

Con esta doble posibilidad de reconocimiento de efectos a la unión estable heterosexual, y presuponiendo que la convivencia en cuestión tiene carácter marital, a partir de ahora quedarán fuera del ámbito de la LUEP, por las razones que más adelante se apuntarán:

a) Las parejas formadas por personas en las que al menos una de ellas es menor de edad.

b) Las formadas por personas mayores de edad entre las que existe un impedimento para contraer matrimonio.

c) *Las parejas formadas por personas mayores de edad entre las que no existe impedimento para contraer matrimonio y que, sin tener hijos comunes ni haber otorgado escritura pública, hayan convivido de modo ininterrumpido por un período inferior a los dos años.*

d) Las mismas parejas previstas en la letra anterior que, a pesar de haber convivido durante un período mínimo de dos años no lo hayan hecho de modo ininterrumpido (17).

Todas esas parejas continúan siendo, tras la entrada en vigor de la Ley, parejas de hecho en el sentido tradicional.

No obstante, la nueva regulación de la unión estable heterosexual, al prever esa doble modalidad de constitución y atribuirle los mismos

(17) Para la constelación de casos, Cf. art. 1.1 y 1.2 LUEP *a contrario*.

efectos, crea perplejidad porque el legislador funde y confunde en una única regulación dos modelos que son difícilmente reconciliables, hasta cierto punto incompatibles y que provocan numerosos problemas:

1) Por un lado, el modelo factual o convivencial, que parte de una situación de convivencia a la que se le exige el cumplimiento de unos determinados requisitos que, en la concepción del legislador, permiten predicar la nota de estabilidad de la unión. Es el modelo que estaba presente en la Disposición adicional del Proyecto de Código de familia, inspirado en las diversas regulaciones de las *De Facto Relationships* australianas (18). Este modelo también estaba presente, si bien de modo hipertrofiado, en las dos Propositiones de Ley presentadas en el Parlamento de Cataluña 1994 por Iniciativa per Catalunya y por el Grupo Socialista en 1994. Las necesarias transacciones de última hora han añadido a los defectos del Proyecto de la nueva Ley muchos de los que ya presentaban aquellas Propositiones.

2) Por otro lado, el modelo formal o de constitución mediante escritura pública, por equiparación al previsto para las uniones homosexuales que, si bien con otros requisitos de forma, se encuentra en legislaciones como la nueva Ley de convivencias inscritas holandesa (19) o —sólo para las parejas homosexuales— en las legislaciones nórdicas (20) y según el cual todos los efectos previstos se derivan de una declaración de voluntad formal.

El primer modelo, factual o convivencial, como que no parte de una declaración de voluntad previa de los convivientes, requiere de un especial cuidado del legislador para evitar que se vulnere el aspecto negativo de la libertad matrimonial o “derecho a no casarse” (21). Es un modelo que jamás debería crear un *status*, es decir, un conjunto de

(18) Para más detalles, *vid.* Miquel MARTIN CASALS, *Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la pareja de hecho*, ADC, 1995, pp. 1709-1808, y, más recientemente y con más detalle, Lindy WILLMOTT, *De facto Relationships Law*, Sydney, The Law Book Company, 1996.

(19) *Het geregistreerd partnerschap*, arts. 80a a 80e del Código civil holandés. *Vid.*, por todos, L. C. A VERTAPPEN, *Het geregistreerd partnerschap*, FJR 12/1997, pp. 274-281; J. DE BOER, *Familierechtelijke vernieuwingen*, NJB 1998, pp. 1-8; y las referencias que a esa nueva regulación se hacen en Miquel MARTIN CASALS, *Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la convivencia homosexual*, ADC, en prensa.

(20) *Vid.* David BRADLEY, *Family Law and Political Culture. Scandinavian Laws in Comparative Perspective*, London, Sweet & Maxwell, 1996; y MARTIN CASALS, *Informe de Derecho comparado sobre la regulación de la convivencia homosexual*, *cit.*

(21) *Vid.*, por todos, Víctor FERRERES COMELLA, *El principio de igualdad y el “derecho a no casarse” (A propósito de la STS 222/1992)*, REDC 1994, pp. 163-196.

derechos y deberes constante convivencia con unos efectos que se imponen a pesar de la ausencia de declaración de voluntad de las partes. Además, como que no crea un *status*, permite reconocer unos efectos limitados a situaciones de hecho que son incompatibles con *status* previamente reconocidos por el Derecho (especialmente, el de vínculo matrimonial subsistente) y, por ello, prescinde de toda referencia a la existencia de impedimentos a la celebración del matrimonio aunque, eventualmente, con la única excepción de una cierta proximidad en el vínculo de parentesco, que apreciarían los tribunales para denegar el carácter marital de la convivencia y, con ello, los efectos previstos por la regulación. Para decirlo de un modo gráfico, es un modelo que mira fundamentalmente hacia el pasado, en el sentido que debe limitarse a establecer la regulación mínima necesaria para contrarrestar los perjuicios que puede sufrir el conviviente mas débil como consecuencia de la ruptura. En mi opinión, este modelo sólo justificaría la compensación económica prevista en el art. 13 LUEP, la pensión periódica del art. 14 LUEP y los efectos derivados de la extinción por defunción previstos en el art. 18 LUEP. *Tout court*: coincidiría perfectamente con el contenido en el art. 89 del Anteproyecto de 1995 y, con la salvedad de la referencia a los impedimentos, con el de la DA del Proyecto de Código de Familia.

El segundo modelo, consensual o formal, en la medida en que se fundamenta en una declaración de voluntad de los convivientes, no plantea objeciones en relación con el llamado aspecto negativo de la libertad matrimonial de los miembros de la pareja. No obstante, sus peligros se hallan en que puede llegar a establecer una institución que, sin llegar a ser matrimonio, se asemeje a un "mini matrimonio" o matrimonio de segunda clase para aquellas personas que ya pueden casarse si así lo desean.

No creo que en el caso de la regulación catalana pueda decirse que regula una nueva clase de matrimonio que pueda ser tachada de inconstitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.8.^a CE (22). En ninguno de los países en los que hasta ahora se han regulado formas de convivencia distintas del matrimonio se ha considerado que así sea. Así, por ejemplo, en Australia, país en el que la *Commonwealth* o estado central tiene competencia exclusiva para la regulación del

(22) En relación con la nueva regulación de la LUEP, ya ha apuntado la posibilidad de que se suscite esa duda, tanto en el caso de unión heterosexual como en el de unión homosexual, Rodrigo BERCOVITZ, *Parejas de hecho*, en *Aranzadi Civil* 10/1998, pp. 9-11, p. 11.

matrimonio, jamás se ha considerado que las diversas regulaciones sobre la pareja heterosexual de los estados o territorios la haya conculcado, como tampoco lo ha hecho la *Domestic Relationships Act* de 1994 del Territorio de la Capital Australiana, que establece una regulación genérica en la que caben los más variados tipos de convivencia. Por otra parte, las regulaciones nórdicas que han regulado la convivencia homosexual inscrita de un modo muy parecido al matrimonio jamás han considerado que esa unión pudiera considerarse como una forma de matrimonio. De ahí precisamente la insistencia de los poderosos colectivos de gays y lesbianas europeos, incluidos los holandeses y nórdicos, que a pesar de contar con una amplísima regulación, continúan reivindicando el calificativo de “matrimonio” para su unión.

En nuestro país, como se desprende, entre otras, de la STC 184/1990, de 15 de noviembre y de la STC 222/1992, de 11 de diciembre, el matrimonio es una institución social garantizada por la constitución mientras que la unión de hecho no lo es. Matrimonio y unión de hecho no son realidades equivalentes. De ahí se deriva que el legislador puede regular de modo distinto aquello que es distinto, si bien nada impide que lo haga en un determinado sentido siempre que no otorgue a las otras formas de convivencia un trato más favorable que al matrimonio. En el mismo sentido, en relación con la unión homosexual, afirma el Auto del Tribunal Constitucional 222/1994, de 11 de julio que “... no es una institución jurídicamente regulada, ni existe un derecho constitucional a su establecimiento... Lo cual no excluye que por el legislador se pueda establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de plenos derechos y beneficios del matrimonio, tal como propugna el Parlamento europeo” (23).

Lo que sí creo que puede afirmarse de esa nueva regulación es que crea un *status* paramatrimonial que, por decirlo de algún modo, mira hacia el futuro, en el sentido que prevé derechos y deberes durante la convivencia. Son fruto de esa concepción los arts. 4, 5, 7,

(23) En un sentido análogo indicaba el Tribunal Constitucional alemán, entre otras sentencias, en la de 4 de octubre de 1993 (NJW 1993, p. 3058) que “[E]l legislador no está obligado, en virtud de esos principios —no discriminación, libre desarrollo de la personalidad— a abrir la puerta del matrimonio a parejas del mismo sexo, y podría tener en cuenta esos derechos fundamentales de un modo distinto a la simple equiparación con el matrimonio”.

8 y 11 LUEP. La imposición de deberes y la limitación de derechos que introducen algunos de esos artículos resultan difícilmente aceptables cuando la unión se constituye al margen de la voluntad de los convivientes.

Tal vez se podría argumentar que el conjunto de normas que compone ese *status* no se impone a los miembros de una unión estable heterosexual al margen de su voluntad porque el art. 3.1 LUEP les permite que puedan "... regular válidamente, en forma verbal, por escrito privado o en documento público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia así como los respectivos derechos y deberes" y añade que "[T]ambién pueden regular las compensaciones económicas que convengan para el caso del cese de la convivencia con el mínimo de los derechos que regula este capítulo, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles". A primera vista parecería, pues, que los miembros de la unión estable pueden dejar sin efecto todo el estatuto que para su unión establece la Ley con el único límite de las "compensaciones económicas", es decir, la compensación económica del art. 13 LUEP, la pensión económica del art. 14 LUEP y los beneficios viudales que establece el art. 18 LUEP para los supuestos de extinción por defunción.

Para rebatir ese argumento, analicemos los artículos 4, 5, 7, 8 y 11 LUEP mencionados anteriormente:

a) En lo que concierne al art. 4 LUEP, gastos comunes de la pareja, no existiría obstáculo alguno a que los convivientes hicieran una distribución y regulación interna de esos gastos como quisiesen. No obstante, en relación a terceros, no parece posible que puedan pactar que no existen o determinar que no tienen esa condición los gastos que enumera el art. 4 LUEP, porque el art. 5 LUEP dispone, en una norma de protección a terceros, que "[A]nte terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes que establece el artículo 4, si se tratan de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja..."

b) Por esa misma razón de protección a terceros, tampoco es disponible por parte de los miembros de la unión estable la norma del art. 5 LUEP que se acaba de mencionar y que establece la responsabilidad solidaria de los miembros de la pareja por las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes.

c) En relación con el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa que el art. 7 LUEP otorga a un miembro de la pareja en

la tutela del otro declarado incapaz, como que cada miembro de la pareja podrá nombrar en escritura pública la persona que desee que ejerza el cargo de tutor o excluir a determinadas personas (Cf. art. 172 CF, delación voluntaria), podrán dejar sin efecto lo que prevé el art. 7 LUEP.

d) Indisponible e irrenunciable, sin lugar a dudas, es la obligación de alimentos que establece el art. 8 LUEP entre los miembros de la unión estable, porque éstas son características esenciales en las notas configuradoras de la obligación legal de alimentos. (Cf. art. 270.1 CF).

e) Más dudosa, en cambio, parece la indisponibilidad de las limitaciones a la disposición de la vivienda común dispuestas por el art. 11 LUEP, en la medida en que, si no existen hijos, únicamente se establecen en beneficio del miembro de la unión no titular (23 bis).

Sea como fuere, existirá siempre un *status*, más limitado o menos, según si ha existido pacto en contra o no, y en la medida en que se considere que alcanza dicha posibilidad de pacto.

Probablemente, la existencia de ese *status* producirá en los operadores jurídicos la sensación de que se ha creado una regulación parecida a la del matrimonio pero incompleta y que, por esa razón, será necesario recurrir a la analogía matrimonial para integrar una regulación que el legislador sólo ha previsto en parte. Ciertamente, no creo que deba ser así, y allí donde el legislador de la LUEP nada haya dicho no deberá acudir a la analogía matrimonial sino a las normas generales del Derecho civil.

El problema que se plantea no es un falso problema. Hagamos un paralelismo entre los arts. 76 y ss. CF, relativos a los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial, y los efectos de la ruptura de la unión previstos en la LUEP para cotejar si es posible que, en la práctica, se produzca ese problema.

a) Por lo que se refiere a las relaciones entre padres e hijos, el art. 15 LUEP se refiere a la guarda y custodia de los hijos y al régimen de visitas. Su paralelo se encuentra en los arts. 76.1.a) CF y, para el caso de falta de convenio regulador, en el art. 79.1 CF. No creo que el art. 15 LUEP fuera necesario, porque ese problema, como la mayoría de los relacionados con los hijos, podía resolverse por la normativa general

(23 bis) Sobre la indisponibilidad o imperatividad de la regulación vide también Encarna ROCA en Lluís PUIG I FERRIOL / Encarna ROCA I TRIAS, *Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Vol. II. *Dret de la persona. Dret de família*, 5a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 450-451 y 464.

del Código de familia y, en concreto, por la relativa a la potestad del padre y de la madre contenida en los arts. 135 y 139 CF. El precepto, que no estaba en el Proyecto, procede de una transacción con la enmienda de adición n.º 99 del Grupo Mixto, con la que coincide de modo sustancial (24).

b) La LUEP no menciona cómo debe ejercerse la potestad del padre y de la madre después de la ruptura de la unión. Este silencio no plantea problema alguno porque lo resuelve de manera genérica el art. 139 CF, que es un buen ejemplo de cómo las relaciones entre padres e hijos (relaciones verticales) se pueden regular mediante un bloque de normas separado de las relaciones horizontales o entre miembros de una pareja, matrimonial o no (relaciones entre adultos). Por esta razón, también el art. 76.1.b) CF se limita a hacer una remisión a dicho artículo.

c) La LUEP no trata tampoco los alimentos de los hijos y, por las razones apuntadas, con buen criterio, porque esa cuestión pertenece al otro bloque de normas mencionado (Cf. art. 143 CF en sede de potestad del padre y de la madre). Por esta razón, el art. 76.1.c) CF también se remite al art. 143 CF y los otros aspectos que prevé sobre la misma materia [Cf. art. 76.1.d) y e) CF] también pueden resolverse, en el caso de las uniones estables de hecho, por la normativa general.

d) La cuestión relativa a la pensión compensatoria [art. 76.3.b) CF] se prevé de un modo *sui generis* mediante la pensión periódica del art. 14 LUEP. Veremos más adelante las características de esa pensión.

e) Otros preceptos que se encuentran en sede matrimonial no proceden en el caso de las uniones estables y, por esta razón, no provocan problemas. Ese es el caso, por ejemplo, de la continuación en la contribución de los gastos familiares o de la liquidación del régimen matrimonial [art. 76.3. c) y e) CF]. Otros [Cf. art. 76.3.d) CF] tienen ya su regulación general o específica.

f) He dejado deliberadamente para el final la cuestión relativa a "la atribución del uso de la vivienda familiar, con el ajuar correspondiente y, en su caso, de las otras residencias" [art. 76.3.a) CF] que no encuentra una norma parecida en sede de unión estable, ni heterosexual ni homosexual.

(24) Cf. *Projecte de Llei sobre relacions de convivència diferents del matrimoni. Informe de la ponència de la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat ciutadana*, BOPC núm. 299, d'11 de juny, pp. 24112-24167, p. 24125.

No creo que en este punto pueda aplicarse por analogía lo que dispone el art. 83 CF sobre el uso de la vivienda familiar en sede de efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación judicial. La regulación de la unión estable heterosexual, aunque en mi modesta opinión ha ido demasiado lejos, no ha querido hacer un calco del matrimonio y, si no prevé determinados efectos, debe entenderse que ello se debe a que el legislador los ha ignorado conscientemente. Entre el matrimonio y la unión estable no hay "identidad de razón" y, por este motivo, no es posible recurrir a la analogía prevista en el art. 4.1 CC.

Ahora bien, la cuestión debe ser objeto de una consideración más matizada según si se trata de una unión estable sin hijos o con hijos.

En el primer caso, no existe razón alguna para echar en falta una regulación del problema. La protección del cónyuge débil que en este sentido otorga el art. 83.2.b) CF, al atribuirle el uso de la vivienda familiar, no tenía por qué coincidir necesariamente con la del miembro de la unión estable y, por ello, el legislador no la ha previsto.

El segundo, en cambio, plantea mayores problemas. El art. 83.2.a) CF dispone que "[S]i hay hijos, el uso se atribuye, preferentemente, al cónyuge que tenga atribuida la guarda, mientras ésta dure. Si la guarda de los hijos se distribuye entre los cónyuges, resuelve la autoridad judicial". Por las razones antes mencionadas, no creo que en este caso se pueda hacer una *analogia legis* ante el silencio de la LUEP sobre este punto, pero sí cabe una *analogia iuris*, en la medida en que la protección del interés del menor inspira toda la regulación en estas materias y ésta deberá alcanzarse mediante aquella solución que más cabalmente lo atienda. No obstante, no tiene por qué limitarse a seguir estrictamente el criterio del art. 83.2.a) CF y puede tener en cuenta otras consideraciones.

IV. ASPECTOS MAS RELEVANTES DE LA LEY

1. *Requisitos para la existencia de una unión estable*

El Capítulo primero lleva el epígrafe relativo a la "unión estable heterosexual". El art. 1.1 LUEP dispone que:

Las disposiciones de este capítulo se aplican a la unión estable de un hombre y de una mujer, ambos mayores de edad, que, sin impedimento para contraer matrimonio entre sí, hayan convivido marital-

mente, como mínimo, un período ininterrumpido de dos años o hayan otorgado escritura pública manifestando su voluntad de acogerse a lo que en él se establece. Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña”.

Su apartado segundo añade:

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia”.

En el Capítulo segundo se regula la “unión estable homosexual”. El art. 19 LUEP dispone:

Las disposiciones de este capítulo se aplican a las uniones estables de pareja formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse a ellas en la forma prevista.

Por su parte, el art. 20 LUEP, bajo el título de “requisitos personales” enumera los impedimentos a la constitución de la unión y del art. 21 LUEP, bajo el confuso título de “acreditación”, se deduce que esas uniones sólo podrán constituirse mediante escritura pública.

Por el simple cotejo de los arts. 1.1 y 21 LUEP se aprecia que, a diferencia de la regulación de la unión homosexual, la de la heterosexual se remite de modo genérico a la necesidad que entre los miembros de la unión, mayores de edad ambos, no exista “impedimento para contraer matrimonio entre sí” (Cf. art. 1.1 LUEP).

Ese precepto plantea, en relación con las uniones estables heterosexuales, las cuestiones siguientes: a) Si pueden quedar sujetos o acogerse a la normativa de la LUEP los menores de edad emancipados; b) A qué supuestos alcanza esa referencia a los impedimentos matrimoniales y si de la interpretación sistemática de la Ley cabe deducir alguno más; c) Si esa referencia o remisión impropia a los impedimentos matrimoniales debe entenderse hecha a toda su regulación y, en especial, a la posibilidad de dispensa.

A) La mayoría de edad

En relación con la primera cuestión, el precepto dispone que pueden constituir una unión estable un hombre y una mujer “mayores de edad”. Podría pensarse que, si de acuerdo con el art. 159 CF los eman-

cipados "...pueden actuar, en relación con su persona y sus bienes y derechos, como si fueran mayores de edad", con las matizaciones que el mismo precepto establece, el menor de edad emancipado que, como es sabido, puede casarse (art. 46.1.º CC), también puede constituir una unión estable de pareja o quedar sujeto a ella (25).

No obstante, creo que en este punto la Ley huye del paralelismo con el matrimonio. A diferencia de éste que, además de poder celebrarlo los menores de edad emancipados (art. 46.1.º CC), admite la dispensa del impedimento de edad a partir de los 14 años (art. 48 II CC), en la regulación de la unión estable de pareja el legislador catalán se muestra taxativo. "Mayor de edad" es quien tiene 18 años cumplidos (art. 315 CC), por lo que ante la claridad del legislador no creo que pueda recurrirse a la analogía matrimonial que, además, creo que sería improcedente en todo caso (25 bis). Si el legislador no hubiese querido destacar esa diferencia le hubiera sido suficiente aludir, como ya hace en ese precepto, a los impedimentos matrimoniales en bloque, sin hacer ninguna referencia específica a la mayoría de edad.

Tal vez confirma esa interpretación la regulación que se establece en sede de unión homosexual en la, como se ha indicado, se huye de la remisión y se opta por enumerar los impedimentos a esa unión. Al formularse en forma negativa, de un modo similar a como hace el CC en sede matrimonial, el art. 20.1.a) LUEP dispone que "No pueden constituir la unión estable objeto de esta normativa: a) Las personas menores de edad". Al no hacer referencia alguna a la emancipación, también debe entenderse que sólo pueden constituir esa unión los mayores de edad.

B) La ausencia de impedimentos

a) Impedimentos relevantes

La regulación de la unión heterosexual se remite de modo genérico a la necesidad que entre los miembros de la unión, mayores de

(25) En este sentido, Joaquín BAYO DELGADO, *Requisits de la parella. L'eficàcia inter vivos: efectes durant la convivència*, Ponencia presentada en las *Jornades sobre la Llei 10/1998, d'unions estables de parella*, La Seu d'Urgell, 28, 29 y 30 de octubre 1998, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial y el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

(25 bis) En el mismo sentido de exigir la mayoría de edad, Encarna ROCA en PUIG/ROCA, *Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Vol. II., cit., p. 455.

edad ambos, no exista "impedimento para contraer matrimonio entre sí". Por lo dicho anteriormente, el precepto debe referirse a los impedimentos de vínculo matrimonial subsistente (art. 46. 2.º CC), de parentesco (art. 47.1.º y 47.2.º CC), y a la condena como autor o cómplice de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos (art. 47. 3.º CC).

No obstante, el legislador olvida en este punto que está estableciendo un nuevo tipo de unión y que, por lo tanto, ese vínculo no puede estar ya previsto entre los impedimentos matrimoniales.

De toda la regulación de la LUEP y, en especial, del art. 17 LUEP, se desprende que la unión estable heterosexual es incompatible con otra unión estable simultánea.

La misma idea se refleja en la regulación de los impedimentos de la unión homosexual, donde se establece expresamente que no podrán constituirla "las personas que forman una pareja estable con otra persona" [Cf. art. 20.1.c) LUEP]. En este caso, el impedimento que cierra la posibilidad de constituir una unión homosexual es simplemente "formar una pareja estable", sin que se especifique si esa unión estable previa y todavía subsistente debe ser homosexual o heterosexual.

Por esa razón, conduciría a resultados absurdos afirmar que si alguien quiere constituir una unión estable homosexual no podrá hacerlo si forma parte de otra unión estable homosexual o heterosexual todavía no extinta, pero que sí podrá hacerlo cuando se dé la situación inversa, es decir: que podrá constituir una unión estable heterosexual a pesar de estar todavía vinculado por otra unión estable heterosexual, o incluso homosexual, no disuelta. Entenderlo así comportaría la admisión de la poligamia o de la poliandria simultánea de las parejas heterosexuales y podría suponer un premio injustificable al poco probable cambio de orientación sexual de las personas o, incluso, la consagración legislativa del *ménage a trois*.

Que la unión estable heterosexual debe ser exclusiva se desprende también, de modo indirecto, del art. 17 LUEP al establecer que "[E]n caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior". No obstante, ese precepto no se refiere de modo directo al problema que ahora nos ocupa. Por una parte, sólo alude al supuesto de "ruptura de la convivencia", por lo que nada dice del caso en que subsista una unión previa y que, sin extinguirla, se

quiera constituir otra u otras. Por otra, se refiere sólo al supuesto de constitución de la unión estable ulterior mediante escritura pública cuando la previa se constituyó del mismo modo, razón por la cual, si bien en esos casos esa eventual unión posterior y simultánea no se podrá constituir mediante escritura pública hasta que se deje sin efecto la anterior, nada dice sobre la constitución por convivencia ulterior cuando aún esté subsistente la unión previa ni sobre la constitución mediante escritura pública de la unión ulterior cuando la primera, aún vigente, se constituyó mediante la convivencia prolongada (26).

Sin lugar a dudas, la Ponencia de la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad Ciudadana (en adelante, "la Ponencia") debería haber incorporado la Enmienda n.º 11, de adición del G. P. de IC-Els Verds que a la expresión "... sin impedimento para contraer matrimonio entre sí..." añadía "... y sin estar unidos en pareja estable..." (27).

En otro orden de cosas, todavía en sede de impedimentos, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior, que se aplica al conviviente heterosexual por las razones antes expuestas, no aparece mencionado en la enumeración de impedimentos que realiza el art. 20.1 LUEP relativa a las uniones estables homosexuales. Esa omisión no puede atribuirse a un exceso de purismo poco realista del legislador que le lleve a considerar que, como que se trata de convivientes homosexuales, jamás habrán estado ligados por un vínculo matrimonial previo ya que, entre los impedimentos que enumera, prevé expresamente esa posibilidad [art. 20.1.b) LUEP]. La razón de la omisión no puede ser otra que el olvido. Tal vez también pueda atribuirse a esa misma razón el silencio sobre si constituye impedimento o no la condena como autor o cómplice de la muerte dolosa del conviviente estable de cualquiera de ellos, que se da tanto en el ámbito de las uniones homosexuales como heterosexuales. Si se tratara de una decisión consciente, no se entendería demasiado bien la razón jurídica e incluso ética de la diferencia.

(26) En el mismo sentido, BAYO DELGADO, *Requisits de la parella. L'eficàcia inter vivos: efectes durant la convivència*, Ponencia presentada en las *Jornades sobre la Llei 10/1998, d'unions estables de parella*, cit.

(27) Cf. *Projecte de Llei sobre relacions de convivència diferents del matrimoni. Informe de la ponència de la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat ciutadana*, BOPC núm. 299, d'11 de juny, pp. 24112-24167, p. 24114.

b) La imposibilidad de dispensa

En relación con la unión estable heterosexual, el legislador opta por destacar la mayoría de edad y, para los demás requisitos, se limita a indicar que no exista impedimento para contraer matrimonio. Por esa razón, tal vez podría entenderse que existe aquí una remisión en bloque a la regulación de los impedimentos matrimoniales que incluiría también la posibilidad de dispensa (art. 48 CC). Si fuera así, también se podrían dispensar los impedimentos dispensables a excepción del de edad, es decir, los de parentesco de tercer grado entre colaterales y de muerte dolosa del cónyuge anterior (art. 47.2.º y 3.º y art. 48 CC).

Esa interpretación eliminaría una de las diferencias más notables entre la unión heterosexual y la homosexual. En efecto, en las uniones homosexuales, al existir una regulación propia, no es posible acudir a la regulación de los impedimentos establecida en el CC, y tal vez por ello el legislador establece la prohibición de constituir una unión homosexual entre colaterales “dentro del segundo grado” [Cf. art. 20.1.e) LUEP], es decir, hasta donde alcanzaría la prohibición absoluta de contraer matrimonio o unión estable de pareja por razón de parentesco.

No obstante, creo que no es posible entender que en este punto exista una remisión en bloque a la regulación de los impedimentos, ya que ni tan sólo existe una remisión en sentido técnico. Cuando el legislador usa una expresión definida por otro texto legal sin indicar el objeto de remisión tan sólo puede haber una remisión en sentido impropio o declarativo (28). Por esta razón la referencia a que “no exista impedimento para contraer matrimonio entre sí” debe entenderse sólo en el sentido que deriva de la regulación del CC, sin que suponga incorporar en bloque la regulación de los impedimentos matrimoniales. Por otra parte, esa interpretación según la cual no existiría posibilidad de dispensa vendría confirmada por la regulación de impedimentos que realiza la LUEP en materia de unión homosexual, en la cual tampoco se prevé dicha posibilidad (Cf. art. 20 LUEP).

Finalmente, si como se desprende de la interpretación que se acaba de realizar, no es posible aplicar a la unión heterosexual la regulación

(28) Cf. Pablo SALVADOR CODERCH, *Definiciones y remisiones*, en Fernando SAINZ MORENO/Juan Carlos DA SILVA OCHOA (Coords.), *La calidad de las leyes*, Vitoria-Gasteiz, Parlamento Vasco, 1989, pp. 174-175.

que en materia de dispensa establece el art. 48 CC, no se entiende cuál es la razón de política legislativa que justifica que tíos y sobrinas o tías y sobrinos no puedan formar una unión estable heterosexual (arg. ex. art. 47.2 CC, impedimento de parentesco colateral hasta el tercer grado) pero sí una unión homosexual [Cf. art. 20.1.e) LUEP, "dentro del segundo grado"].

C) La convivencia

a) La convivencia como objeto de la unión estable

La convivencia se plantea en la regulación estable desde el punto de vista de una convivencia presente o, incluso, futura. En este sentido existe unión estable bien porque una convivencia prolongada le da ese carácter de estabilidad y le atribuye los efectos previstos por la Ley (Cf. art. 1.1 LUEP), bien porque a la convivencia se une el hecho de tener "descendencia común" (Cf. art. 1.2 LUEP), bien porque se quiere dar el carácter de "estable" mediante el otorgamiento de escritura pública a la convivencia ya existente o, incluso, que se pretende iniciar (Cf. arts. 1.1 y 21.3 LUEP).

La convivencia que da lugar a la unión debe ser "marital" y, como de desprende del propio título de la ley "estable".

El carácter "marital" de la convivencia supone que los miembros de la unión establecen una comunidad de vida semejante a la matrimonial y estaba ya presente en numerosas disposiciones de las leyes familiares especiales [así, por ejemplo, arts. 19.1.a), 20, 24.1.a), 28.b LPMA], en el Código de Sucesiones (por ejemplo, arts. 331.3 y 384.3.º CS) y en el nuevo Código de Familia [Cf. arts. 36.2, 115.2, 117.1.a), 122.1.a), 158.b), etc., CF] y debe entenderse en el mismo sentido sentido para dichos preceptos.

La "estabilidad" de la convivencia también estaba prevista en muchos de los preceptos mencionados, si bien no existía ningún índice legal para determinarla y quedaba a la libre apreciación del juzgador (Cf. por ejemplo, todos los artículos de la LPMA y del CF anteriormente citados, a excepción del art. 36.2 CF). En la ley que nos ocupa, según el parecer del legislador, los índices de la estabilidad de la convivencia vienen dados por los factores apuntados anteriormente: la convivencia durante un mínimo de dos años, el nacimiento de un hijo común o el otorgamiento de escritura pública. Los dos primeros supuestos se refieren exclusivamente a la unión heterosexual y el tercero es común a ambos tipos de unión.

b) La convivencia prolongada como presupuesto de la unión estable heterosexual

En el caso de la unión heterosexual, no crea demasiados problemas el supuesto previsto en el art. 1.1 LUEP según el cual la existencia de una convivencia actual que se prolonga en el pasado por un período mínimo de dos años ininterrumpidos provoca que los convivientes adquieran la condición de unión estable (art. 1.1 LUEP). Ese período de convivencia deberá ser "ininterrumpido" y para apreciar ese carácter y dar contenido a ese concepto no parece que, a pesar de la terminología que utiliza la Ley, existan obstáculos para apreciar "causas razonables" (p. ej., motivos de trabajo o de salud) que permitan considerar que, a pesar de la falta circunstancial de convivencia, ésta no se ha "interrumpido".

La reducción a tan sólo dos años del plazo de tres previsto en la redacción de la DA del Proyecto de Código de Familia tal vez pueda explicarse por la voluntad de hacerlo coincidir con el establecido en el art. 16.1.b) LAU para la subrogación arrendaticia del conviviente superviviente.

En relación con dicho plazo se establecen dos especialidades. Por una lado, el art. 1.3 LUEP dispone:

En el caso de que un miembro de la pareja o ambos estén ligados por vínculo matrimonial, el tiempo de convivencia transcurrido hasta el momento en que el último de ellos obtenga la disolución o, en su caso, la nulidad se tendrá en cuenta en el cómputo del período indicado de dos años.

Por otro, la DT añade que:

El tiempo de convivencia transcurrido antes de la entrada en vigor de la presente Ley, entre los miembros de las parejas heterosexuales, se tendrá en cuenta a efectos del cómputo de los dos años a que se refieren los artículos 1 y 2 únicamente si los dos miembros de la pareja y, en su caso, los herederos del difunto están de acuerdo.

Respecto al primer precepto, no se entiende demasiado su necesidad y tal vez serán más los problemas que creará que las soluciones que aportará. Si los convivientes heterosexuales también pueden constituir la unión estable mediante escritura pública, ¿por qué al margen de su voluntad se computa el tiempo transcurrido? Este precepto pro-

vocará que quien lleve conviviendo dos o más años con una persona casada se vea convertido en unión estable, tal vez sin saberlo, en el mismo momento en que recaiga una sentencia firme de nulidad o divorcio.

Tampoco se entiende demasiado el alcance de la DT. Aparte de indicar que la aplicación de la Ley no tiene carácter retroactivo, introduce un “acuerdo” no sometido a ningún requisito de forma cuyo efectos se pueden ya alcanzar mediante el otorgamiento de escritura pública.

Mayor perplejidad suscita la creación de una unión estable “post-mortem” y que la atribución de los efectos que legalmente le corresponden se deje a la voluntad de los herederos del conviviente difunto, tanto más si, como se verá, la Ley no reconoce derechos sucesorios al conviviente supérstite de la unión heterosexual. Tal vez la única explicación para esa unión reconocida “post-mortem” sea la de abrir una vía para que el supérstite que “aporte acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de dos años” (Cf. art. 10 LUEP) pueda acogerse a los beneficios viudales (Cf. art. 18 LUEP) y sociales (Cf. art. 9 LUEP) que esta ley le otorga. Respecto a los primeros, resulta de difícil justificación que su existencia se deje al arbitrio de los herederos. Respecto a los segundos, en virtud de la falta de competencias de la Generalidad en materia social y fiscal, son más bien escasos y mientras no se produzca la legislación fiscal de la Generalidad prevista en la DF 1.^a, tal vez se limitarán al permiso por muerte del conviviente del funcionario [cf. art. 9.b) LUEP].

c) La “descendencia común”

Más difícil de interpretar es el precepto contenido en el art. 1.2 LUEP:

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan descendencia común, pero sí que es preciso el requisito de la convivencia.

Este segundo índice de estabilidad de la convivencia, la existencia de hijos comunes, que no estaba presente en la DA del Código de Familia, se introduce en el art. 1.2 del Proyecto de Ley sobre relaciones de convivencia diferentes del matrimonio con la redacción siguiente:

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan hijos comunes, naturales o adoptivos, pero sí será necesario el requisito de la convivencia.

La referencia actual a la "descendencia común", que además de desafortunada es perturbadora, tiene su origen en una enmienda del Grupo Socialista que, en una compleja transacción, incorporó el informe de la Ponencia (29). Tal vez se deba, como ya ha apuntado algún autor (30) a que la obsesión por suprimir todo vestigio del llamado lenguaje "androcéntrico" llevó al legislador a preferir esa formulación a la más larga de "hijos e hijas comunes". No obstante, con la redacción finalmente aprobada, la interpretación literal conduciría al resultado absurdo de atribuir el carácter de unión estable a aquella pareja que lleva conviviendo menos de dos años por el simple hecho de que sus respectivos hijos o nietos, casados o no entre sí, han tenido un hijo común o, incluso, lo han adoptado conjuntamente (art. 127.1 CF).

El precepto indica que, por el hecho de tener un hijo común, la pareja que ya está conviviendo adquirirá el carácter de unión con independencia del tiempo durante el cual se haya mantenido dicha convivencia. O dicho de otro modo: el nacimiento de un hijo común sobrevenido a la situación presente de convivencia provocará que, de modo automático la pareja heterosexual quede sometida a las previsiones de la Ley con independencia del tiempo en que ésta se haya prolongado en el pasado.

Mayores problemas plantea saber si el mismo efecto se produce en relación con aquella pareja que ya tiene un hijo común y decide convivir sin haberlo hecho anteriormente. En este caso la producción de los efectos previstos por la ley se daría, también de modo automático, por el inicio de una convivencia sobrevenida al nacimiento de un hijo común. Si bien el inciso final del art. 1.2 LUEP "...pero sí que es preciso el requisito de la convivencia" no aclara del todo dicha duda, una interpretación sistemática de ambos apartados de dicho precepto parece que milita en favor de la respuesta negativa.

(29) Cf. Esmena núm. 3, De modificació, G. Socialista al Parlament de Catalunya, BOPC núm. 299, p. 24113.

(30) BAYO DELGADO, *Requisits de la parella. L'eficàcia inter vivos: efectes durant la convivència*, Ponencia presentada en las *Jornades sobre la Llei 10/1998, d'unions estables de parella*, cit.

d) La convivencia y la constitución de la unión mediante escritura pública

En los supuestos en que la unión se constituya mediante el otorgamiento de escritura pública (Cf. art. 1.1 y 19 y 21.3 LUEP), la convivencia puede ya existir y, a pesar del tenor literal del art. 19 LUEP (“... personas que convivan y manifiesten su voluntad de acogerse...”) parece que también puede ser posterior. En todo caso, los efectos que prevé la Ley sólo se producen a partir de la fecha de su otorgamiento, razón por la cual tiene carácter constitutivo (Cf. art. 1.1 y 21.3 LUEP).

A diferencia de la unión estable heterosexual, la homosexual sólo puede constituirse mediante escritura pública. A pesar de las similitudes, la existencia de algunas diferencias aconseja un examen por separado.

Unión estable heterosexual

Aunque la Ley nada dice en este punto, parece ser que también en este caso, como se dispone para las uniones homosexuales (Cf. art. 21.1 LUEP), el notario deberá hacer constar que concurren todos los requisitos necesarios para la constitución válida de la unión estable.

La constitución mediante escritura pública presenta dos particularidades:

1) Esa constitución no da derecho por sí misma a obtener los beneficios relativos a la función pública (art. 9 LUEP), sino que requiere el transcurso de dos años. Al disponer el art. 10 LUEP que “para hacer valer los derechos del artículo 9, si no se ha formalizado la convivencia en escritura pública otorgada dos años antes de ejercerlos...” indica que durante los dos primeros años de convivencia no se podrán reclamar dichos derechos. Una posible razón de esa falta de derechos tal vez pueda hallarse, además de en las razones aludidas anteriormente, en la voluntad de no establecer diferencias de efectos en este punto por razón del modo de constitución de la unión.

2) A tenor del art. 17.1 LUEP, “[E]n caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona mediante escritura pública hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento

público correspondiente a la convivencia anterior". Ese límite de seis meses no rige si la unión estable anterior se constituyó por convivencia. El título del artículo ("Efectos de la ruptura unilateral") es incorrecto (compárese con el del art. 29 LUEP, referido a las uniones homosexuales), porque el precepto se refiere simplemente a la "ruptura" sin limitarla a ningún supuesto particular de extinción de los previstos en el art. 12 LUEP y, en concreto, parece que también sería de aplicación en el supuesto de extinción de común acuerdo [Cf. art. 12.a) LUEP].

Unión estable homosexual

A diferencia de la unión estable heterosexual, la homosexual sólo puede constituirse mediante declaración de voluntad formal. Aunque en sede de constitución de la unión el art. 19 LUEP se limita a afirmar que se requiere convivencia marital y manifestación de la voluntad de acogerse a la regulación "en la forma prevista", del art. 21.1 LUEP, en sede de acreditación, se deriva que esa forma es la "escritura pública otorgada conjuntamente". En dicha escritura se hará constar que los miembros de la pareja reúnen todos los requisitos necesarios para constituir válidamente la unión (Cf. art. 21.2 con remisión al art. 20.1 LUEP).

En relación con la constitución mediante escritura pública de la unión heterosexual, la homosexual presenta una similitud y una diferencia:

1) Al igual que la unión heterosexual (Cf. art. 17 LUEP), y a tenor del art. 29 LUEP ("Efectos de la ruptura"), "[E]n caso de ruptura de la convivencia, los convivientes no pueden volver a formalizar una unión estable con otra persona hasta que hayan transcurrido seis meses desde que dejaron sin efecto el documento público correspondiente a la convivencia anterior".

2) A diferencia de la unión estable, esa constitución da derecho por sí misma a obtener los beneficios relativos a la función pública (art. 27 LUEP), sin ningún requisito ulterior. Remacha esta idea el art. 21.3 LUEP al indicar que "[E]stas uniones producen todos sus efectos a partir de la fecha de la autorización del documento de referencia". Se establece en este punto una diferencia, a mi entender injustificada, entre la unión heterosexual y homosexual. Ambas se constituyen válidamente mediante escritura pública sin que sea exigible una determinada duración de la convivencia, pero sólo la segunda da derecho desde su constitución a los beneficios mencionados.

e) La acreditación de la convivencia

El art. 2 LUEP dispone:

La acreditación de las uniones estables no formalizadas en escritura pública y el transcurso de los dos años de referencia se pueden hacer por cualquier medio de prueba admisible y suficiente, con la excepción que establece el art. 10.

En cambio, en relación con las uniones homosexuales, establece el art. 21.1 LUEP que “[E]stas uniones se acreditarán mediante escritura pública otorgada conjuntamente”.

Por su parte, bajo el epígrafe “Acreditación y legitimación especiales”, dispone el art. 10 para las uniones heterosexuales que:

Para hacer valer los derechos del artículo 9, si no se ha formalizado la convivencia en escritura pública otorgada dos años antes de ejercerlos, será preciso aportar acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de los dos años.

En relación con los primeros preceptos mencionados, la escritura pública es un medio de prueba privilegiado de la unión estable heterosexual, mientras que para la homosexual es el único. Tal vez por esta razón algunos ayuntamientos se han planteado si tras la entrada en vigor de la Ley continúan teniendo sentido los registros municipales de parejas de hecho. Como es bien sabido esos registros no han tenido otro valor jurídico que el de permitir aportar elementos probatorios de la convivencia, con un alcance variable según los requisitos que cada ayuntamiento haya requerido para la inscripción. Desde luego, dejarán de tener sentido para las uniones homosexuales, con excepción de aquellos derechos que les pueda reconocer la Ley con independencia de que tengan ese carácter, es decir, como simples uniones de hecho [Cf. p. ej., art. 16.1b) LAU]. En cambio, para aquellas uniones heterosexuales que no se hayan constituido mediante escritura pública, como que la Ley reconoce la más absoluta libertad de prueba, continuarán siendo útiles para preconstituir una prueba de los hechos que reconocen y que, no obstante, podrán ser desvirtuados por cualquier otro medio probatorio.

Por lo que se refiere al art. 10 LUEP, relativo a la acreditación y legitimación especiales de las uniones heterosexuales no formalizadas en escritura pública, puede decirse ya de entrada que resulta cri-

licable que se establezca un medio de acreditación ordinario para la generalidad de los casos y uno de especial para los casos de la Generalidad.

Sin lugar a dudas, el precepto pretende evitar la constitución ocasional y fraudulenta de una unión para obtener los beneficios funcionariales que la Ley prevé, pero su interpretación literal lleva a negar la posibilidad de acreditación de uniones estables perfectamente constituidas de acuerdo con lo que establece la Ley. En efecto, para reclamar los beneficios respecto a la función pública de la Administración de la Generalidad (art. 9 LUEP) no será suficiente demostrar la convivencia "por cualquier medio de prueba admisible y suficiente" (art. 2 LUEP) sino que "será preciso aportar acta de notoriedad de la convivencia y del transcurso de dos años" (art. 10 LUEP). Al parecer, el notario deberá comprobar que la convivencia que se somete a su comprobación ha reunido los requisitos necesarios para quedar sometida a las disposiciones de la Ley de uniones estables (Cf. arts. 209 y 210 RN). No obstante, al requerir el precepto que el acta de notoriedad se refiera además al "transcurso de dos años" se olvida del hecho que, de acuerdo con el art. 1.2 LUEP, si los convivientes han tenido un hijo común o lo han adoptado conjuntamente no habrá sido necesario el transcurso de dicho periodo para que quede constituida la unión estable. Así, pues, si se sigue esa interpretación literal del precepto, se estará negando a los efectos de reclamación de los beneficios referidos a la función pública la posibilidad de acreditación a uniones estables constituidas de acuerdo con uno de los supuestos que prevé la Ley.

Podría objetarse, no obstante, que la unión estable heterosexual, fuera de los supuestos de constitución mediante escritura pública, no se "constituye" mediante convivencia prolongada o convivencia simple unida al nacimiento de un hijo común, sino que la Ley se limita a reconocerle determinados efectos, por lo que en un caso puede reconocerle unos efectos y en otro no. Y aunque esa interpretación también es posible, es bien sabido que el recurso a los más variados artilugios doctrinales permite casi siempre justificarlo todo. No obstante, desde un punto de vista de política legislativa no alcanzo a ver la razón de la diferencia entre uno y otro caso.

D) La vecindad civil

Un ulterior requisito para que sea de aplicación la LUEP es que como mínimo uno de los dos miembros de la pareja tenga vecindad

civil en Cataluña (Cf. art. 1.1. *in fine* y art. 20.2 LUEP). Con este precepto se conecta el otorgamiento de los efectos previstos por la Ley al estatuto personal de uno de los miembros de la pareja (Cf. art. 16.1.1.^a y art. 9.1 CC). La mayor parte de las legislaciones europeas que han regulado el tema han atendido a ese criterio al que, no obstante, han añadido en todos los casos el de residencia o domicilio en el país en cuestión. Con ello se ha pretendido, por una parte, evitar que los países que reconocen ese tipo de uniones y, especialmente, las uniones homosexuales, se conviertan en un lugar de peregrinación obligado para aquellos que pretenden legalizar su unión. Por otra, con la añadidura de la residencia, han perseguido evitar una aplicación extraterritorial de la normativa y un eventual planteamiento de la excepción de orden público.

La normativa catalana tiene en cuenta el primer criterio pero no el segundo. La enmienda núm. 7 del G.P. d'Iniciativa por Catalunya-Els Verds propuso la supresión del inciso (31) con razón. La referencia a la vecindad civil no existía ni en las llamadas "situaciones convivenciales de ayuda mutua" ni en el "acogimiento de personas mayores", instituciones ambas contenidas originariamente en la misma ley, por lo que también en relación con las uniones heterosexuales y homosexuales podía haberse optado por el silencio. A menos que se considere que el precepto contiene una regla de delimitación del ámbito de aplicación del Derecho civil propio, se plantearán serias dudas sobre su constitucionalidad a tenor de lo que dispone el art. 149.1.8.º CE en relación con la competencia exclusiva del Estado sobre las "normas para resolver los conflictos de leyes".

2. Extinción de la unión

En relación con la unión estable heterosexual, el art. 12 LUEP dispone:

1. *Las uniones estables se extinguen por las causas siguientes:*
 - a) *Por común acuerdo.*
 - b) *Por voluntad unilateral de uno de los miembros de la pareja, notificada fehacientemente al otro.*
 - c) *Por defunción de uno de los miembros.*

(31) BOPC núm. 299, de 11 de junio de 1998, p. 24113.

d) *Por separación de hecho de más de un año.*

e) *Por matrimonio de uno de los miembros.*

2. *Ambos miembros de la pareja están obligados, aunque sea separadamente, a dejar sin efecto el documento público que, en su caso, se hubiera otorgado.*

3. *La extinción implica la revocación de los poderes que cualquiera de los miembros haya otorgado a favor del otro.*

La misma redacción se establece para la unión homosexual (Cf. art. 30 LUEP), si bien en ésta, por haberse de constituir necesariamente mediante escritura pública, se suprime la referencia al carácter eventual de la necesidad de dejarla sin efecto (el inciso “en su caso” del apartado 2 anterior).

Uno de los aspectos que más llama la atención es que para la extinción de la unión estable no sea suficiente la mera separación de hecho sino que se requiera que ésta se prolongue durante el período de un año. No obstante no debe olvidarse que, tras la entrada en vigor de la Ley, unión estable y unión de hecho son dos realidades distintas y por ello, si para considerar que existe la unión se requiere una cierta estabilidad en la convivencia, tampoco puede sorprender que se requiera una estabilidad análoga para considerarla extinguida.

3. *Efectos de la unión estable*

A) Efectos en el ámbito del Derecho privado

a) Derechos y deberes durante la unión

La contribución a los gastos comunes

Deber de contribución

Los arts. 3.2 (uniones heterosexuales) y 22.2 (uniones homosexuales) LUEP disponen:

Si no hay pacto, los miembros de la pareja [estable —añade el primero de los preceptos mencionados—] contribuirán al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes con el trabajo doméstico, con

su colaboración personal o profesional no retribuida o con la retribución insuficiente a la profesión o a la empresa del otro miembro, con los recursos procedentes de su actividad o de sus bienes, en proporción a sus ingresos y, si éstos no son suficientes, en proporción a sus patrimonios. Cada miembro de la pareja conserva el dominio, el disfrute y la administración de sus bienes.

El precepto intenta reproducir el art. 5.1 CF sin advertir que, por su formulación, lleva a resultados inaceptables. En efecto, el art. 5.1 CF parte de la existencia de pacto (“[E]n la forma que pacten, los cónyuges contribuyen...”) y en este sentido indica los diversos modos de contribución que pueden incluir las partes en el pacto, pero no impone un deber de contribuir según las diversas modalidades que prevé. Su función se halla sobre todo en señalar que el trabajo doméstico también debe ser considerado contribución y que también lo será la colaboración personal o profesional en la profesión o empresa de otro cónyuge, aunque en éste segundo caso pueda resultar más criticable que se atribuya en sede de régimen primario el carácter de contribución en la formación de un patrimonio que, si existe separación de bienes, será de exclusiva titularidad de uno de los cónyuges y, que a diferencia de lo que ocurre cuando hay sociedad de gananciales (Cf. arts. 1347 y 1362 CC), no queda afectado de modo especial a la contribución de las cargas familiares. En todo caso, el art. 5.1 CF no establece el deber de contribuir con el trabajo doméstico ni con el trabajo en la profesión o empresa del otro cónyuge. En cambio, si atendemos al tenor literal de esa regulación de la unión estable, en defecto de pacto, el conviviente tiene el deber de contribuir con su trabajo doméstico y, lo que es peor, de trabajar sin remuneración o con remuneración insuficiente en la profesión o empresa del otro. Esos deberes no se imponen ni a los cónyuges.

Con toda probabilidad, no era eso lo que quería decir el legislador. El art. 3.1 del Proyecto de Ley omitía el primer inciso y señalaba que en defecto de pacto la contribución debía ser proporcional y que se llevaba a cabo con las respectivas rentas de trabajo y de patrimonio y, si éstas eran insuficientes, con los respectivos patrimonios. El desajuste final fue el resultado de la transacción del texto del Proyecto con diversas enmiendas del Grupo d’Iniciativa per Catalunya -Els Verds (32).

(32) Cf. BOPC núm 299, cit., pp. 24117, enmiendas n.º 38, 39 y 40 y p. 24133, enmienda n.º 157.

Concepto de gastos comunes

En relación con la unión estable heterosexual, dispone el art. 4 LUEP:

1. Tienen la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos y las hijas comunes o no que convivan con ellos, de acuerdo con sus usos y su nivel de vida, y especialmente:

a) Los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio.

b) Los de conservación o mejora de las viviendas u otros bienes de uso de la pareja.

c) Los originados por las atenciones de previsión, médicas y sanitarias.

2. No tienen la consideración de gastos comunes los derivados de la gestión y la defensa de los bienes propios de cada miembro, ni, en general, las que respondan al interés exclusivo de uno de los miembros de la pareja.

El art. 23 LUEP, referido a las uniones homosexuales, reproduce el precepto anterior con la única salvedad de la omisión, por razones obvias —según la líneas maestras que inspiran la Ley— de la referencia a los hijos o hijas “comunes”. A su vez, ambos preceptos reproducen, en líneas generales, el art. 4 CF, si bien con algunas diferencias relativas a los gastos de adquisición de vivienda y a los ocasionados por otros parientes que convivan con ellos. Las relativas a la vivienda tal vez se deban a que, al no existir régimen económico en las uniones estables, debe prescindirse de las matizaciones que hace el art. 4.1.b) CF. Las segundas pueden tal vez atribuirse al hecho de que, a diferencia del matrimonio, la unión estable no crea vínculo de parentesco entre un conviviente y la familia del otro.

Más criticable puede parecer en este punto la inclusión de las mejoras como gasto común de la pareja con independencia de que el bien sobre el cual recae sea de titularidad conjunta o de titularidad exclusiva de uno de ellos. La ausencia de régimen económico no impide que pueda existir una comunidad ordinaria, en cuyo caso el régimen de las mejoras debería seguir las normas generales del Derecho civil. No se ve, en cambio, por qué razón debe contribuir un conviviente a las mejoras que se realicen en un bien que es de titularidad exclusiva del otro aunque sea de uso de la pareja.

Régimen de responsabilidad

El art. 5 LUEP dispone:

Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes que establece el artículo 4, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja; en cualquier otro caso responde quien haya contraído la obligación.

El art. 24 LUEP reproduce esta redacción en relación con la unión homosexual y ambos encuentran su paralelismo en el art. 8 CF.

La disposición de la vivienda común

Los arts. 11 y 28 LUEP disponen, con idéntica redacción, que:

1. El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto de enajenación, de gravamen o, en general, de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial.

2. El acto efectuado sin consentimiento o sin la autorización prescrita por el apartado 1 es anulable a instancia del otro conviviente, en el plazo de cuatro años, desde que tenga conocimiento del mismo o desde su inscripción en el Registro de la Propiedad.

3. No procederá la anulación permitida por el apartado 2 cuando el adquirente actúa de buena fe y a título oneroso si, además, el titular ha manifestado que el inmueble no tenía la condición de vivienda común, aunque sea manifestación inexacta. Si embargo, quien haya dispuesto de la misma responde de los perjuicios que cause, de acuerdo con la legislación aplicable.

Los preceptos reproducen en líneas generales el art. 9 CF (*Disposición de la vivienda familiar*) si bien omiten el apartado 4.º de dicho artículo, dirigido a salvaguardar los derechos del cónyuge no titular o de los hijos a los que se haya atribuido el uso de la vivienda familiar. El silencio en este punto se explica por el hecho de que en sede de unión estable de pareja el legislador omite toda referencia a la atribución de la vivienda.

Los alimentos

Los arts. 8 y 26 LUEP disponen, para ambos tipos de uniones, respectivamente que:

Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado.

El precepto complementa las disposiciones del Título VIII del Código de Familia en materia de alimentos entre parientes y, en concreto, los arts. 260.1 y 263.a) CF, por lo que debe entenderse que en este punto se produce una equiparación con los cónyuges. También podría entenderse que queda complementado en este mismo sentido el art. 260.2 CF que establece que “[L]os deberes de asistencia entre cónyuges y entre padre o madre e hijos se regulan por las disposiciones específicas y subsidiariamente, por las establecidas por este Código (*rectius* “en este Título”). Aunque en materia de unión estable no existe un precepto equiparable al art. 1 CF que, en sede de matrimonio establece el deber de ayuda y socorro mutuo entre los cónyuges, creo que en el caso de las uniones estables también existen unas disposiciones específicas que son las relativas a los gastos comunes de la pareja (arts. 4 y 23 LUEP) que regulan esta cuestión constante convivencia, y, en concreto los respectivos apartados a) de los artículos mencionados indican que dentro del concepto de gastos comunes quedan englobados “los originados en concepto de alimentos, en el sentido más amplio”. De este modo, el derecho legal de alimentos existiría siempre en un estado latente y la prestación de alimentos legales sólo se debería dar en los supuestos en que esa otra obligación de mantenimiento, más amplia, deje de existir.

Ciertamente, esa obligación legal de alimentos cesará en todos los casos de extinción de la unión (Cf. arts. 12 y 30 LUEP). ¿Cabe, no obstante, pensar en algún supuesto en el que la obligación de alimentos ocupe el lugar de la más específica de mantenimiento? Se podría pensar aquí en el caso de cese efectivo de la convivencia sin ruptura de la unión, es decir, en la separación de hecho inferior a un año que, según se desprende de los arts. 12.1.d) y 30.1.d) LUEP no extingue la unión. En este caso, el miembro de la unión estable que tenga derecho a ellos podrá reclamarlos y el obligado deberá pagar los devengados y todavía no pagados, si bien podrá evitar el pago de los futuros, es decir, de los que se deban devengar hasta el total transcurso del año poniendo fin de modo inmediato a la unión

mediante su declaración de voluntad de dar por extinguida la unión, notificada fehacientemente al alimentista [arg. ex. arts. 12.1.b) y 30.1.b) LUEP].

Aunque este supuesto pertenece más a la práctica del laboratorio que a la vida real, y tal vez permita ilustrar la relación existente entre la obligación legal de alimentos y la extinción de la unión, no permitiría todavía vislumbrar qué razones prácticas pueden haber llevado al legislador a incluir el deber legal de alimentos en el estatuto de la unión estable. A falta de una mayor reflexión, sólo se me alcanza la razón de subrayar la necesidad de que el miembro de una unión estable acuda antes a su conviviente que a sus familiares. Si nada se hubiera dicho sobre la obligación legal de alimentos entre miembros de una unión estable se habría mantenido el orden de prelación establecido en el art. 263.1 CF, por lo que a falta de cónyuge que en la unión estable, por definición, no existe, el conviviente necesitado podría haberse dirigido en primer lugar contra sus descendientes, en defecto de estos contra sus ascendientes y, en la práctica, habría acabado reclamando alimentos a sus padres. El precepto evita también que el miembro de la unión estable quede a salvo del derecho de subrogación que, a tenor del art. 269.1 CF, puede ejercitar la entidad pública o privada o cualquier otra persona en los derechos que el alimentista tiene contra la persona obligada cuando ésta incumple su obligación de prestarlos.

Las diferencias entre la obligación de mantenimiento y la obligación legal de alimentos no excluyen que se pueda aplicar subsidiariamente a la primera las normas establecidas para la segunda, como expresamente prevé el art. 272 CF, entre otros supuestos, para “los alimentos legales que tienen regulación específica”.

¿Seguirá en vigor ese derecho de alimentos en caso de ruptura de la unión? Creo que no, porque, como se indicará, la pensión periódica prevista por los arts. 14 y 31.2 LUEP, aunque recibe por parte del legislador la calificación de “pensión alimenticia” tiene un carácter *sui generis*.

Otros derechos: la adopción y la tutela

El art. 6 LUEP se refiere a la adopción y dispone que “[L]os miembros de la pareja heterosexual estable pueden adoptar en forma conjunta”. Este artículo tiene por finalidad marcar la diferencia entre la unión estable heterosexual y la unión estable homosexual en materia

de adopción y destacar, ante el silencio que sobre este punto se da en la regulación de la segunda, que sólo la primera puede adoptar conjuntamente. En este sentido, puede afirmarse que el precepto es redundante e inútil porque no afirma nada más de lo que ya establece el Código de familia (33), pero debe añadirse, además, que es perturbador, porque siembra la duda sobre si tras la entrada en vigor de la LUEP podrán continuar adoptando conjuntamente aquellas parejas de hecho que, a pesar de constituir "convivencia marital con carácter estable" (Cf. arts. 115, 117, 122, 127 y 158 CF) no constituyen unión heterosexual estable de acuerdo con lo establecido en la nueva ley.

Podría argumentarse que el precepto referido a la adopción no tendría un valor puramente testimonial sino que produciría el efecto de establecer que, a diferencia de lo que ocurría antes, tras la entrada en vigor de la LUEP sólo podrán adoptar conjuntamente aquellos convivientes que sean miembros de una unión estable heterosexual en los términos que ella define. Antes de la LUEP la existencia de ese tipo de "convivencia marital estable" se apreciaba libremente porque no existía ni una regulación de la misma ni unos índices normativos de los que extraer las notas que la caracterizaban. La LUEP es una norma complementaria del Código de familia y, por lo tanto, al decirnos su art. 6 que pueden adoptar conjuntamente las uniones estables heterosexuales podría pensarse que está acotando el ámbito de los sujetos adoptantes.

En contra de esa interpretación puede alegarse, no obstante, el argumento histórico, referido a los antecedentes legislativos. Como se ha señalado, el art. 1.2 del Proyecto indicaba que para que existiera unión estable heterosexual "[N]o es necesario el transcurso del período mencionado cuando tengan hijos comunes, naturales o adoptivos, pero si será necesario el requisito de la convivencia", por lo que partía de la posibilidad de que pudieran adoptar conjuntamente aquellas uniones heterosexuales que, sin constituir unión estable de acuerdo con la Ley, tuvieran una cierta estabilidad de acuerdo con las previsiones generales. La sustitución de esa referencia por la de «descendencia común», antes ya apuntada, también ha venido a enturbiar la interpretación de la Ley en este punto.

Un problema análogo se plantea en relación con la tutela del miembro de la unión heterosexual declarado incapaz al disponer el

(33) En este sentido, BAYO DELGADO, *Requisits de la parella. L'eficàcia inter vivos: efectes durant la convivència*, Ponencia presentada en las Jornadas sobre la Llei 10/1998, *d'unions estables de parella*, cit.

art. 7 LUEP que “[E]n caso que uno de los miembros de la pareja estable sea declarado incapaz, el conviviente ocupa el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa”. También podría entenderse en el sentido que complementa el art. 179.1.a) F relativo a la tutela del incapaz de tal modo que, a pesar de que los artículos referidos a la tutela hablen de “relación estable de pareja” (Cf. arts. 161, 163, 179 y 198 CF), sólo se daría ese derecho entre convivientes sujetos a la nueva Ley.

No obstante, y a pesar de todas las posibles dudas, me inclino a pensar que los preceptos de la LUEP mencionados no restringen el alcance de los contenidos en el Código de familia sino que se limitan a predicar para las uniones estables heterosexuales sometidas a la nueva Ley las mismas consecuencias que ya se preveían en el Código de familia para aquellas que, a pesar de ser simples uniones de hecho, gozan de una cierta estabilidad.

En relación con la unión homosexual, el art. 25 LUEP, de idéntica redacción que art. 7 LUEP antes citado, establece, en cambio, una novedad, ya que extiende a las uniones estables homosexuales —y en este caso, creo que sólo a las constituidas de acuerdo con la LUEP— la posibilidad de que el conviviente del incapaz ocupe el primer lugar en el orden de preferencia de la delación dativa.

b) Efectos de la extinción de la unión estable

Efectos de la extinción de la unión en vida de los convivientes

En los supuestos de extinción de la unión en vida de los convivientes, la Ley prevé, tanto para las uniones heterosexuales como homosexuales, dos tipos de derechos: la “compensación económica” de los arts. 13 y 31.1 LUEP y la “pensión periódica” de los arts. 14 y 31.2 LUEP.

Con una redacción sustancialmente idéntica para los dos tipos de unión, el art. 13 LUEP, referido a la heterosexual, dispone que:

Cuando la convivencia cesa en vida de los dos convivientes, aquel que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado por este motivo una situación de desigualdad entre el patrimonio de los dos que implique un enriquecimiento injusto.

Los arts. 13 y 31.1 LUEP introducen en el ámbito de las uniones estables la “compensación económica por razón de trabajo” prevista por el art. 41 CF. Las diferencias más destacables entre ambas regulaciones se hallan en que mientras la compensación del art. 41 CF se configura como una institución propia del régimen de separación de bienes y de carácter esencialmente dispositivo, en el caso de la unión estable tiene carácter general, al no poder vincularse a régimen económico matrimonial alguno, ya que éste no existe, y tiene carácter indisponible, a tenor de lo dispuesto en los arts. 3.1 y 22.1 LUEP.

Mayor atención, por su carácter novedoso, merece la pensión periódica regulada por los arts. 14 y 31.2 LUEP que, de manera no del todo apropiada, el legislador califica como “pensión alimentaria periódica”.

Esa pensión, que ya se encontraba en la DA del Proyecto de Código de Familia sin la calificación actual, tiene su origen remoto en las regulaciones australianas de las *De Facto Relationships* y, por los supuestos excepcionales para los que se reserva, tiene más carácter de pensión compensatoria que alimenticia.

Como en el caso de la obligación de alimentos, su nacimiento se hace depender de la necesidad de la persona que tiene derecho a reclamarla (Cf. arts. 14 y 31.2 LUEP y arts. 261 y 262 CF), también se extingue por las causas generales de la obligación de prestar alimentos (Cf. arts. 16.4 y 32.4 LUEP y art. 271 CF) y “será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca” (Cf. arts. 16.5 y 32.5 LUEP y art. 267.3 CF, en relación con la obligación legal de alimentos). No obstante, a diferencia de los alimentos, su cuantía no se determina en proporción a los medios económicos ni a las posibilidades de la persona obligada a prestarla (Cf. art. 267.1 CF), se extingue, además, por causas que le son específicas (Cf. 16.4 y 32.4 LUEP) y tiene un carácter esencialmente temporal.

En la regulación catalana, como en aquellas regulaciones en las que remotamente se inspira, se prevé esa pensión únicamente para dos supuestos muy concretos:

a) En el primero, común a la unión heterosexual y a la homosexual, la pensión periódica se concede “[S]i la convivencia ha disminuido la capacidad del solicitante de obtener ingresos” [Cf. arts 14 a) y 31.2 LUEP]. La regulación catalana ha desdibujado en parte la finalidad que tiene esa pensión en las regulaciones australianas. La doctrina australiana habla en esos casos de un “sostenimiento de rehabi-

litación" (*rehabilitative maintenance*). Dado que el ex-conviviente no puede mantenerse de modo adecuado con sus propios ingresos porque la convivencia ha disminuido su capacidad de generarlos, esta pensión tiene por finalidad liberarle temporalmente de la improductiva tarea de continuar desempeñando un trabajo no le ofrece una retribución suficiente y posibilitar que lleve a cabo una formación ulterior que le permita alcanzar el nivel de ingresos necesario para llegar a ser autosuficiente. Tanto es así que la concesión de esa pensión se hace depender de la posibilidad real de realizar esa especie de formación de reinserción, de tal modo que el juez no la concede si atendidas las circunstancias concurrentes considera que esa posibilidad no existe.

La regulación catalana no tiene en cuenta este último aspecto limitativo, pero la finalidad de esa pensión es sustancialmente la misma: posibilitar que el ex-conviviente perjudicado disponga temporalmente de una situación económica que le permita reinsertarse en el mercado laboral con una minimización de los costes de oportunidad que la convivencia le generó.

b) Por lo que se refiere al segundo supuesto, exclusivo de la unión heterosexual, la pensión económica se concede al ex-conviviente "[S]i tiene a su cargo hijos o hijas comunes, en circunstancias en que su capacidad de obtener ingresos quede disminuida" [art. 14 b) LUEP]. La doctrina australiana se refiere a esos supuestos como "sostenimiento por la atención de los hijos" (*child-care maintenance*). En este caso, la atención a los hijos fruto de esa convivencia sigue generando unos costes de oportunidad laboral que la pensión pretende compensar y, en ningún caso, debe confundirse con la que corresponda por alimentos de los hijos.

Los arts. 16 y 32 LUEP establecen que la compensación económica y la pensión periódica mencionadas son compatibles, pero que se deben reclamar conjuntamente dentro del plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia.

El pago de la primera se hará efectivo, en principio, en metálico y siempre en el plazo máximo de tres años, con el interés legal previsto —que al parecer será el del art. 1108 CC— desde que se haya reconocido. No obstante, también podrá hacerse efectiva con bienes del conviviente obligado si existe acuerdo de las partes sobre este extremo o si el juez, por causa justificada, lo autoriza (Cf. art. 16.1 a 3 y 32.1 a 3 LUEP).

La segunda sigue un régimen distinto según si se trata de pensión periódica de reinserción o por el mantenimiento de los hijos. La

primera se extinguirá siempre a los tres años a contar desde el pago de la primera pensión y, además por las causas generales de la extinción del derecho de alimentos, por nuevo matrimonio y por convivencia marital, al parecer, simplemente de hecho (Cf. arts. 16.4 y 32.4 LUEP). La segunda cuando por cualquier causa cese la atención a los hijos y cuando éstos alcancen la mayoría de edad u obtengan la emancipación, con excepción de los supuestos de incapacitación (Cf. art. 16.4 LUEP).

Efectos de la extinción por causa de muerte

Derechos familiares

Para el caso de extinción de la unión por muerte de uno de los miembros de la pareja la Ley concede al supérstite unos derechos que, en líneas generales coinciden con los derechos viudales familiares establecidos para la familia matrimonial en el Capítulo IV del Título Primero del Código de familia (arts. 35 y 36 CF). Estos derechos son:

a) Los derechos de predetracción de los arts. 18.1 y 33.a) LUEP que atribuyen al supérstite "...la propiedad de las prendas, del mobiliario y de los utensilios que constituyen el ajuar de la vivienda común, sin computarlos, si procede, en su haber hereditario. Sin embargo, no accede a la propiedad de los bienes que consistan en joyas u objetos artísticos, u otros que tengan un valor extraordinario considerando el nivel de vida de la pareja y el patrimonio relicto, en especial los muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente premuerto o en la parte que le pertenezcan".

Se trata de derechos familiares, no de derechos sucesorios, ya que los bienes previstos no siguen el destino sucesorio señalado por la voluntad del conviviente premuerto o por la Ley, sino que tienen por destinatario concreto el conviviente supérstite. Se trata pues, como todas las que prevé el legislador en estos artículos, de una norma de régimen primario que se extiende a los uniones estables (34).

(34) En este sentido también Encarca ROCA en PUIG/ROCA, *Institucions del Dret Civil de Catalunya*. Vol. II, cit. p. 484. Encarna ROCA TRIAS, *L'eficàcia mortis causa. Els beneficis viudals i la successió intestada*, Ponencia presentada en las *Jornades sobre la Llei 10/1998, d'unions estables de parella*, La Seu d'Urgell, 28, 29 y 30 de octubre 1998, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial y el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

b) Los derechos correspondientes al tradicionalmente denominado "año de plor", que en el Código de familia actual ha pasado a denominarse "año de viudedad" (Cf. art. 36), que consisten tanto en el derecho a continuar habitando la vivienda conyugal como en el de ser alimentado a cargo del patrimonio del difunto durante el año siguiente a su muerte. No obstante, en este caso existe una diferencia sustancial entre la unión heterosexual y la homosexual. Mientras que la Ley le reconoce ambos derechos a la primera (Cf. art. 18.1 y 2 LUEP), a la segunda sólo le reconoce el primero [Cf. art. 33.b) LUEP].

Ambos derechos se pierden si durante el año el supérstite contrae matrimonio, pasa a convivir maritalmente con otra persona (aunque se trate tan sólo de convivencia de hecho) y, en el caso de unión heterosexual, también si el supérstite descuida gravemente sus deberes con los hijos comunes.

c) De un modo redundante, ya que los preceptos no añaden nada nuevo a lo ya dispuesto por el art. 16.1.b) LAU, los arts. 18.3 y 33. c) LUEP atribuyen al superviviente el derecho "[A] subrogarse, si el difunto era arrendatario de la vivienda, en los términos que establezca la legislación de arrendamientos urbanos".

Derechos sucesorios

Tal vez pueda sorprender que la nueva regulación atribuya derechos sucesorios a la unión homosexual y no haga lo propio con la heterosexual. La diferencia de trato se justifica, al parecer, en la consideración que aparece repetidamente en el Preámbulo de la Ley y según la cual, se trata de dos realidades distintas, ya que "[L]a pareja heterosexual que vive maritalmente, si no se casa, es por voluntad propia. La pareja homosexual no se puede casar aunque lo desee".

La Ley regula con detalle los derechos del miembro supérstite de una unión estable homosexual en la herencia intestada del premuerto. Así, en líneas generales, el art. 34 LUEP le atribuye los derechos siguientes:

a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, la Ley le atribuye unos derechos que coinciden con la cuarta viudal que los arts. 379 y ss CS atribuyen al cónyuge supérstite. Como en el caso de la cuarta viudal, se trata del derecho que tiene el conviviente supérstite, que no dispone de medios adecuados para satisfacer su congrua sustentación, a obtener en la sucesión del conviviente premuerto un valor

patrimonial equivalente, como máximo, a la cuarta parte del valor del activo hereditario líquido y que no le atribuye la cualidad de heredero. En todo lo no regulado por la Ley, deberá acudirse a la regulación establecida en el CS para la cuarta viudal (35).

b) En concurrencia con colaterales de segundo grado o, si éstos han premuerto, con hijos de los mismos, la Ley le atribuye la mitad de la herencia.

c) Finalmente, a falta de las personas anteriormente indicadas, la Ley le atribuye la totalidad de la herencia.

En la sucesión testada la Ley atribuye al supérstite la misma cuarta mencionada anteriormente (Cf. art. 36 LUEP).

B) Efectos en el ámbito del Derecho público

Uno de los aspectos más insatisfactorios de la Ley — como no podía ser de otro modo, por la falta de competencias de la Generalidad en la materia—es el relativo a los derechos que atribuye en el ámbito social y fiscal, que son muy limitados. En este sentido, el art. 9 se refiere a los beneficios que respecto a la función pública se reconocen a los funcionarios de la Generalidad. La primera cuestión que debe destacarse es que no todos los funcionarios de la Generalidad que convivan como pareja de hecho podrán llegar a alcanzar esos beneficios. al hacer depender la Ley la condición de “unión estable” del hecho de que al menos unos de los convivientes tenga la vecindad civil catalana existirán uniones en las que, a pesar de reunirse todos los demás requisitos, funcionarios al servicio de una misma Administración se verán sujetos a una discriminación que, a mi entender, no puede calificarse de otro modo que de injusta.

En su elenco de beneficios, el art. 9 se refiere al de excedencia voluntaria de dos a quince años por residencia del conviviente del funcionario en otro municipio al haber obtenido un puesto de trabajo definitivo como funcionario o como personal laboral de la Administración o de determinados organismos públicos; al permiso de dos a cuatro días por muerte o enfermedad del conviviente del funcionario, o al de reducción de un tercio o a la mitad de la jornada de trabajo por incapacidad física del conviviente del funcionario. No obstante, a diferencia

(35) En este sentido, Encarna ROCA, *L'eficàcia mortis causa. Els beneficis viduals i la successió intestada*, cit. También Encarna ROCA en PUIG/ROCA, *Institucions del Dret Civil de Catalunya. Vol. II*, cit., p. 485-486.

de aquellos funcionarios que desean contraer matrimonio, no se concede a quienes quieren constituir una unión estable el correspondiente permiso de quince días.

En materia fiscal, la Disposición final primera prevé que la Generalidad, en el marco de sus competencias específicas, regulará por Ley lo que corresponda en relación con el impuesto de la renta de las personas físicas y el impuesto de sucesiones y donaciones.

Para que tengan verdadero alcance algunos de los derechos que prevé la Ley, deberá esperarse, pues, a lo que disponga una Ley estatal, ya que a la vista de la situación... ¿De qué le servirá al conviviente homosexual que la Ley le atribuya derechos sucesorios en la sucesión intestada de su conviviente premuerto si luego deberá tributar como un extraño? ¿Y cuándo testará el miembro de una unión estable en favor de su conviviente si sabe que éste estará sometido a ese mismo trato fiscal?

La LUEP prevé un posible engarce de su regulación con una futura legislación de ámbito estatal, si bien lo hace de un modo algo sorprendente. En su disposición final segunda dispone que “[S]i la legislación del estado prevé la inscripción en el Registro Civil de la uniones reguladas por la presente Ley, los efectos que ésta les *otorga* —y no ‘que ésta les *otorgue*’, como aparece en el texto en castellano publicado por el BOE (36)— han de entenderse referidos a las parejas que se inscriban”. Para evitar incurrir en tacha de inconstitucionalidad, el legislador catalán prescindió de un requisito del que, al parecer, estaba plenamente convencido y evitó también recurrir al expediente de un registro de carácter administrativo. Así pues, cuando se apruebe una Ley estatal, si esta prevé la inscripción en el Registro Civil, ésta deberá añadirse, como requisito constitutivo, a todo lo dicho hasta aquí, por lo que mucho de lo que se ha dicho deberá volver a decirse de otro modo.

En todo caso, a tenor de las declaraciones de los distintos grupos políticos con representación en el Parlamento de Cataluña (37), esa Ley, será efímera. Esperemos que la que la sustituya, tanto si se incorpora a un texto normativo más amplio como si continúa siendo una Ley especial, sea de mayor calado jurídico y técnico.

(36) BOE, núm. 198, de 19 de agosto de 1998, ref. 20138, pp. 28345-28350, p. 28350.

(37) Me remito a las declaraciones que efectuaron en la Mesa redonda de las *Jornades sobre la Llei 10/1998, d'unions estables de parella*, La Seu d'Urgell, 28. 29 y 30 de octubre 1998, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial y el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

